El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 21 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede amparo

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2017-00206-01

Accionante: CARLOS ARTURO BAENA GARCÍA

Accionado: UGPP Y FOPEP

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]ncuentra esta Corporación que con lo informado por el vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, no se satisface el derecho de petición del accionante, pese a que, por parte del juzgado de primera instancia (fl. 62 Ib.), se constató que la respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, como se dijo en el referente jurisprudencial, pero, en el presente asunto no acreditó el querellado que hubiese remitido la petición a la entidad que consideró competente para resolverla, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO BAENA GARCÍA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 492 de 21-09-2017

Expediente: 66001-31-03-004-2017-00**206**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor CARLOS ARTURO BAENA GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 27 de julio de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela interpuesta por el opugnante, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y el Consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP-, a la que se vinculó el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 17 de marzo de 2017, envió al “fondo de prestaciones sociales del magisterio – FOPEP” (sic), derecho de petición solicitando copia del expediente administrativo legible, completo desde el año 1999 y de la historia laboral donde consten los salarios de cotización.

2.2. Mediante oficio 2017005603 del 24 de marzo hogaño, el FOPEP indicó que por ser un asunto de competencia de la UGPP remitió a dicha entidad la petición, y esta última, en comunicado del 4 de abril pasado, informó que tampoco era la competente para resolver y envió la solicitud al “fondo de prestaciones sociales del magisterio – FOPEP” (sic).

2.3. Las entidades se han remitido simultáneamente la solicitud, sin que ninguna de las dos se pronuncie de fondo al respecto.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a las entidades accionadas resolver de fondo la petición enviada el 17 de marzo último.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal, vinculando a varios funcionarios del FOPEP y de la UGPP. Posteriormente vinculó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

4.1. El Director Jurídico de la UGPP indicó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada, indicándole que no eran competentes para resolver su solicitud y que se había dado traslado por competencia al FOMAG. Aclara que el Consorcio FOPEP, la UGPP y el FOMAG, son independientes y no se relacionan entre sí, y que el accionante confunde el Consorcio FOPEP con el FOMAG. Solicita declarar el hecho superado por la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición objeto de litigio. (fls. 34-40 Cd. Ppal.).

4.2. El Gerente General del Consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP-, expuso que el derecho de petición que dio origen a la presente acción, fue debidamente contestado dentro de los términos de ley, el 24 de marzo de 2017, por medio de oficio S2017005603, el cual fue enviado a la dirección aportada por el accionante y entregado el 30 de marzo siguiente. De igual forma, puso en conocimiento de la UGPP de lo requerido por el actor, por ser esa entidad la competente para conocer del caso, mediante radicado S2017005604, recibido el 28 de marzo de 2017, razón por la cual, la UGPP es quien debe dar trámite de fondo a lo pretendido con el derecho de petición. Solicita negar el amparo en contra del Consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP- o desvincularlo por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. (fl. 50 Ib.).

4.3. El vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, expresó que dicho fondo es una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos son administrados por la FIDUPREVISORA SA, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. En consecuencia, esa entidad no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Indica que mediante oficio No. 20170170870911 del 21 de julio de 2017, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, remitido a las direcciones electrónicas aportadas por su apoderado. Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que esa entidad dio respuesta al derecho de petición relacionado en la acción de tutela, así mismo, desvincular a la FIDUPREVISORA SA. (fls. 55-58 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que negó el amparo al considerar que se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues las accionadas dieron respuesta al derecho de petición que elevó el accionante, y en una de las contestaciones arrimadas, se le indicó la autoridad ante la cual debía dirigirse para obtener lo solicitado. (fls. 63-65 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el apoderado judicial del actor, advirtió que si la solicitud fue radicada en una entidad que no era competente, se debía acudir al artículo 21 de la ley 1755. Solicita se revoque el fallo, y en consecuencia, se tutela el derecho fundamental de petición, ordenándose remitir la solicitud a la entidad competente y esta a su vez ofrecer una respuesta clara, precias y de fondo, tendiente a obtener copia del expediente administrativo e historia laboral. (fls. 81-85 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el Consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP-, o el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, vulneraron el derecho de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta a su petición del 17 de marzo último.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante elevó derecho de petición al Consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP-, solicitando copia del expediente administrativo legible, completo desde el año 1999 y de la historia laboral donde consten los salarios de cotización, recibido en dicha entidad el 22 de marzo de 2017. (fls. 8-9 Ib.).

2. El Consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP-, por medio del oficio S2017005603, dio respuesta al accionante e indicó que por ser un asunto de competencia de la UGPP había remitido a dicha entidad la petición, lo cual hizo en comunicación con radicado S2017005604 (fls. 51-54 Ib.), a su vez, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, hizo lo propio, y puso en conocimiento del actor que se había dado traslado por competencia al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, mediante radicados 201718001011211 y 201718001011101 (fls. 44-47 Ib.).

3. Al dar respuesta a la demanda de tutela, el vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, afirmó que mediante oficio No. 20170170870911 del 21 de julio de 2017, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, en dicho oficio se expresa que la entidad competente para recepcionar, radicar, estudiar y proyectar los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al fondo, es la Secretaría de Educación de Risaralda (fls. 59-61 Ib.), sin que obre prueba de la remisión de la petición a la entidad que consideró competente para resolverla.

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por el vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, no se satisface el derecho de petición del accionante, pese a que, por parte del juzgado de primera instancia (fl. 62 Ib.), se constató que la respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, como se dijo en el referente jurisprudencial, pero, en el presente asunto no acreditó el querellado que hubiese remitido la petición a la entidad que consideró competente para resolverla, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

5. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO BAENA GARCÍA. En consecuencia, se ordenará al señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir la solicitud del señor BAENA GARCÍA, a la entidad que consideró competente para resolver dicha petición y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO BAENA GARCÍA, frente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

**Tercero:** ORDENAR al señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, vicepresidente y representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir la solicitud del señor BAENA GARCÍA, a la entidad que consideró competente para resolver dicha petición y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)